

EL CONTROL PÚBLICO EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PÚBLICO.-

Mgter. José Roberto SAPPA¹

El concepto de control público debe tener como objeto la defensa de los intereses de la comunidad social.

Está enraizado como principio natural de la estructura misma del poder estatal, pues no hay poder sin control, o al menos no debería haberlo, y es un predicado republicano su instauración, regulación y plena vigencia².

El control se impone para asegurar la sujeción del obrar público a reglas y principios de derecho y buena administración, en el que debe imperar inexcusablemente la perspectiva finalista del bien común.

El Control del Poder implica necesariamente la responsabilidad de los funcionarios públicos. Ésta es una de las características fundamentales del gobierno representativo, y es propio de la esencia de esta forma de gobierno que todos los funcionarios públicos se desempeñen según normas obligatorias que rijan su conducta, y que respondan por las consecuencias

¹ SAPPA, José Roberto, es Abogado, Escribano, Títulos expedidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, es Magíster de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, Especialista en Administración y Gerencia Financiera Pública de la Universidad Nacional de La Pampa. Es Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa, profesor de Derecho Administrativo I y Profesor Adjunto Regular de Derecho Público en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa; Profesor Adjunto de la Escuela de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación. y docente de post grado en las Universidades del Comahue, Río Negro y Cuyo. Ha publicado trabajos en revistas especializadas nacionales y ha asistido a congresos y conferencias en nuestro país y en el exterior.

² IVANEGA, Miriam Mabel. “Las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.-

de sus actos u omisiones, pues ejercen la función en nombre del pueblo, fuente exclusiva de la soberanía.

En la actualidad, el concepto de responsabilidad pública ha adquirido una mayor virtualidad, con el reconocimiento expreso de exigencias éticas y de transparencia de los actos de gobierno.

Resulta primordial comprender que el agente público es un servidor, cuya actuación debe ser cumplida para el bien de la comunidad.

Por eso la noción del funcionario público no puede ser escindida de la responsabilidad y de la asunción de las consecuencias por las irregularidades que cometa.

La responsabilidad es control y garantía. Es Control de los actos del Estado y sus funcionarios y Garantía de los ciudadanos, como así también es un principio de orden y un instrumento de control del poder.³

El problema de la responsabilidad se suscita en todos los ámbitos en que el hombre, en este caso el agente público, desarrolla sus tareas o funciones.

En atención a los diferentes modos de manifestar la actividad del agente, su responsabilidad es política, penal, civil y administrativa.

La diferencia principal entre éstas, radica en los distintos bienes o valores jurídicos que tienden a proteger o tutelar sin perjuicio de las relaciones, coordinaciones o interrelaciones existentes entre sí.

Hay algunos autores que diferencian a la Responsabilidad Administrativa de la Responsabilidad Contable o Patrimonial, pero creo más acertado

³ REBOLLO, Luis Martín, "Los fundamentos de la responsabilidad del Estado", Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos, Editorial Ciencias de la Administración, Mayo de 2001.-

indicar que podríamos afirmar que la Responsabilidad Administrativa, atento al ámbito donde se desarrolla dichos procedimientos, tomado esto como una característica diferenciadora de los otros tipos de responsabilidad, podría a su vez dividirse en Responsabilidad Disciplinaria y Responsabilidad Jurídico – Contable.

La Responsabilidad Jurídico Contable se plasma a través de dos procedimientos distintos como son el Juicio de Cuentas y el Juicio de Responsabilidad.

Me abocaré en este trabajo a desarrollar los sistemas de Control Externo en la República Argentina y la relación o coordinación entre los procedimientos de Control Jurídico – Contable y el Disciplinario.

Durante el Virreinato del Río de la Plata, las cédulas reales dispusieron la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Cuentas, en pos de un continuado celo por la vigilancia de la administración y el resguardo de los caudales públicos.

En el siglo XVII hubo Contadurías Mayores en Lima, Bogotá y México. Es recién en el año 1767, cuando se crean en Buenos Aires, Paraguay y Tucumán, la “Instrucción General de la Contaduría de Indias” donde se crea el primer Tribunal Mayor de Cuentas.⁴

Otro antecedente lo configura el acta del 25 de mayo de 1810, que fue el primer intento de Organización Nacional en la República Argentina y dispone que la Junta (primer Gobierno Patrio) ha de publicar “a principio

⁴ PIZZUTO, Felipe L. “Antecedentes y Evolución del Control Público en la República Argentina. Auditoría General de la Nación” V Jornadas Nacionales de Profesionales de Ciencias Económicas del Sector Público. Córdoba 2006.-

de cada mes” un estado en que de razón de la administración de la Real Hacienda.

La ley 428, promulgada por el Poder Ejecutivo en el año 1870 ofreció a la Contaduría General existente un modelo caracterizado por:

- a) La facultad de veto sobre las órdenes de pago
- b) Examen y juicio de las cuentas de la administración
- c) Posibilidad de exigencia de las rendiciones de cuentas y emplazamientos en caso de hipotéticos cargos a responsables
- d) Fuerza ejecutoria a sus sentencias absolutorias o condenatorias.⁵

Esta ley rigió durante 77 años en la República Argentina, lapso en el que el desarrollo de las actividades administrativas mermó su capacidad de aplicación y forzó una revisión de los aspectos económicos-financieros del Estado.

La necesidad de implementar mecanismos de Control más eficiente motiva el dictado del Decreto-Ley 23.354/56 por el que se crea el Tribunal de Cuentas de la Nación, al que se le asignó el control externo de la marcha de la administración nacional y de las haciendas paraestatales, la fiscalización y vigilancia de las operaciones financiero-patrimoniales y el control sobre empresas estatales y las entidades de derecho privado en las cuales tuviese intervención el Estado.⁶

El Control a ejercer por el Tribunal de Cuentas se desarrollaba mediante dos formas: el juicio de cuentas y el juicio de responsabilidad.

⁵ DELAVALLE, Daniel; MENTALLI, Sandro, “Antecedentes históricos del Tribunal de Cuentas” . TCN 1991.-

⁶ VILLEGAS, Hector B., “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”. Depalma, 1998.-

El juicio de cuentas se llevaba a cabo contra los agentes, organismos, o personal a cargo del manejo de los bienes del Estado, así como contra los terceros que tomaran injerencia en tal función.

Esas personas estaban obligadas a rendir cuentas de su gestión ante el Tribunal, el cual examinaba al interesado a contestar tales reparos en determinado plazo.

Así se iniciaba el juicio de cuentas, que finalizaba con la sentencia fundada del Tribunal aprobando o rechazando total o parcialmente la cuenta, pudiendo en este último caso aplicar sanciones o cargo.

Es un procedimiento específico y su objeto se encuentra circunscripto al análisis de la cuenta de gestión o la partida asignada, de obligatoria rendición a tenor de las normas contables de la Administración Nacional.

El análisis dentro del juicio de la rendición se circunscribe a los aspectos documentales, numéricos y contables. Con este examen quedaba agotada la instrucción de este procedimiento.

El juicio de responsabilidad tenía por objeto investigar circunstancias ajenas a rendiciones de cuentas que causaran o pudieran causar perjuicios económicos al Estado, estableciendo la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los estipendiarios.

El juicio de responsabilidad Administrativa tenía por objeto la investigación de hechos y omisiones que pueden ser extraños a las rendiciones de cuentas que derivaran en daño al erario público.⁷

⁷ El Control Público Digital. Colaboraciones Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán. <http://elcontrolpublico.com.ar>.

Se advierte con claridad un perfil procesal inquisitivo con consecuencias sustanciales regidas básicamente por el penal y civil en cuanto a la cuantificación del daño.

Tramitado el proceso instructorio y determinada la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con el accionar del agente público, correspondía imputar responsabilidad personal que repercutía en el patrimonio del agente, con sustento en leyes especiales dictadas al efecto y principios rectores receptados en normas superiores, todo lo cual permite acceder a una interpretación sistemática y una correcta imputación de la responsabilidad dentro de la órbita jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, partiendo de una tipificación genérica de la conducta referida al ejercicio irregular de la función pública.

La Procuración del Tesoro de la Nación, Órgano de Asesoramiento Jurídico del Estado Federal Argentino, ha puntualizado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial es totalmente escindible de la potestad disciplinaria, protegen distintos bienes jurídicos y se aplican por órganos y procedimientos completamente diferentes.

Este procedimiento administrativo, seguido por el Tribunal de Cuentas de Nación tenía cuatro etapas bien diferenciadas por su contenido, a saber:

1.- Sumario: Producido el hecho o acto irregular (contrario a derecho) por el agente como consecuencia del cual surge un daño en el patrimonio del Estado, la repartición pública a la cual pertenece dicho agente tiene dos caminos a seguir:

a) labra el sumario correspondiente;

b) hace la denuncia al Tribunal de Cuentas y éste dispone donde se labra el sumario.

El sumariante tiene que practicar todos los actos necesarios e imprescindibles que el Derecho pone a su alcance para determinar

1. Si el hecho existió;
2. Quien es el autor y en qué carácter actuó;
3. Si el hecho del que se trata es irregular o no.

Al concluir el sumario el funcionario que lo realiza da las conclusiones del mismo y eleva éstas actuaciones.

2.- Etapa probatoria.- al recibir el sumario el Tribunal de Cuentas podía resolver:

a. Clausurar el procedimiento si de las actuaciones habidas resultaba evidente la inexistencia de daño o responsabilidad;

b. Ampliar el sumario por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal;

c. Continuar el procedimiento.

Si el Tribunal decide continuar con el procedimiento el mismo se desarrollaba de la misma manera:

a. Se cita a los presuntos responsables para que tomen vista de las actuaciones, contesten las mismas y ofrezcan las pruebas que hagan a sus derechos;

b. El presunto responsable o imputado puede ofrecer pruebas testimoniales o periciales;

c. una vez ofrecida y practicada la prueba, el Tribunal de Cuentas dispondrá vistas para el mérito de la misma.

3.- Sentencia.- Luego de los alegatos las actuaciones son giradas a los funcionarios del Tribunal, para el examen y análisis de la causa.

Estos funcionarios deben producir los dictámenes técnicos legales. Producidos los dictámenes aludidos queda la causa en estado de resolver. Cualquiera de los sentidos que lo haga (absolutorio o condenatorio) debe ser fundada.

Si el fallo es eximente de responsabilidad, se notifica y se dispone el archivo de las actuaciones.

Si el fallo es determinante de responsabilidad, el Tribunal de Cuentas fijará el monto que deberá abonar el responsable.

4.- Recurso.- El particular podrá interponer un recurso de revocatoria por ante el mismo Tribunal, atento a resguardar garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.-

Este procedimiento que fue desarrollado desde 1956 a 1992, año de sanción de la Ley 24156 que rediseña todo el sistema de Control en el ámbito Federal de la República Argentina, sigue en vigencia en la mayoría de las Provincias que conforman el Estado Nacional, salvo en las Provincias de Salta y la ciudad Autónoma de Buenos Aires que optaron al igual que el estado Federal en el cambio de Sistema.

La Responsabilidad Administrativa en la República Argentina está regulada por el derecho local. Esto surge de los arts. 99, inc. 1), y 75°, inc. 32) de la Constitución Nacional con relación al Estado Nacional, y de los arts. 121° y 122° de la citada Constitución, en cuanto a las autonomías provinciales.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Casas, José s/inhibitoria", de fecha 15/09/37, determinó que: "...lo relativo al ejercicio de responsabilidades de funcionarios públicos son cuestiones de carácter administrativo, emergentes de la soberanía local regida por la constitución y leyes de orden local...".

Ello implica, tal como lo expusiera la Dra. María Angélica GELLI, no sólo que el Estado Federal no debe imponer a los Estados locales su propia manera de estructurar el sistema republicano o democrático, sino que los ciudadanos de las respectivas provincias no pueden exigir a éstas una réplica exacta de los modos con que la Constitución Nacional establece el sistema de gobierno.⁸

En el tema que estamos desarrollando, las provincias Argentinas han organizado su sistema de control similar al regido en el ámbito federal hasta el año 1992, con una función jurisdiccional de Naturaleza Administrativa en los procedimientos de Juicio de Cuentas y Juicio de Responsabilidad.

En cuanto al Juicio de Cuentas, si bien con particularidades propias de cada Órgano de Control Externo Provincial, con excepción del Estado

⁸ GELLI, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. 4ta. Edición Ampliada y Actualizada. T II, pág. 601.-

Nacional, la provincia de Salta y la ciudad autónoma de Buenos Aires, las provincias Argentinas llevan el mismo procedimiento renditivo, es decir el análisis de la cuenta de gestión o de la partida asignada de acuerdo a las normas contables de cada Administración Provincial.

En cambio en el Juicio de Responsabilidad hubo una distinción con lo sustentado por el Tribunal de Cuentas de Nación y por lo Dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a la diferenciación de la Responsabilidad patrimonial de la Potestad Disciplinaria.

La diferencia conceptual sostenida por el Secretariado Permanente de Tribunales de Cuenta de la República Argentina, órgano no gubernamental que reúne a todos los Tribunales de Cuenta del país, es el bien jurídico protegido en uno y otro proceso.

Así se sostuvo que el bien jurídico protegido en el Juicio de Responsabilidad –además de la integridad patrimonial – es el ejercicio regular de la función pública, a diferencia del de Cuentas que protege solo al primero.⁹

Podemos observar, que en esta sede de control el concepto de daño adquiere gran amplitud, daño económico y daño extrapatrimonial.

La regularidad administrativa y financiera deviene en obligación legal para el propio Estado en interés de los administrados y es éste interés el que legitima al Tribunal de Cuentas, encargado del control externo de la gestión pública, para enjuiciar y punir las conductas de los transgresores.

⁹ El Control Público Digital. Colaboraciones Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán. <http://elcontrolpublico.com.ar>.

La regularidad administrativa y la financiera encuentran basamento en el principio de “juridicidad” establecido como garantía contra los abusos de la Administración, en tanto violenta las expectativas de derecho de los administrados, aunque no sea apreciable económicamente.

Alberto Bianchi sostiene que *“...en la medida en que los actos del funcionario son atribuibles al Estado, éste resulta responsable. Ahora bien, si por un momento descorremos el velo de las muchas ficciones jurídicas que se han dado cita para producir este resultado, habremos de advertir que quien en definitiva hace frente patrimonialmente a estas responsabilidades es la comunidad toda. Son los contribuyentes quienes con sus impuestos colaboran principalmente con el mantenimiento económico del Estado y por ello sufragan –en forma indirecta- los daños producidos por la actividad desarrollada por los funcionarios. La sociedad toda se comporta como una gran compañía de seguros que indemniza los daños ocasionados por los funcionarios.”*¹⁰

Por ende, se impone como requisito axiológico la exigencia al funcionario de un obrar diligente y coherente, no sólo respecto a terceros sino también frente al Estado mismo, por estar representados aquí los intereses de toda la comunidad.¹¹

En este sentido muchos Tribunales Provinciales, aquellos que tienen como función el Juicio de Responsabilidad se apoyan en su estructura y

¹⁰ BIANCHI Alberto, “Panorama actual de la responsabilidad del Estado en el derecho comparado”, La Ley, t. 1996-A, p. 930.

¹¹ IVANEGA Miriam M., “La responsabilidad administrativa-patrimonial de los funcionarios públicos: filosofía, realidad y perspectivas de un tema actual”, Revista Argentina de la Administración Pública, núm. 211, abril de 1996.

funcionamiento en los Órganos externos que tienen como función el juicio disciplinario como lo son las Fiscalías de Investigaciones Administrativas.

Las Fiscalías de Investigaciones Administrativas tienen como misión determinar si la actuación de un funcionario o empleado público fue ajustada a Derecho y en tal caso determinar la responsabilidad Administrativa que correspondiere.

Es por ello que entiendo que, previo al Juicio de Responsabilidad, que realiza el Tribunal de Cuentas, debe realizarse un procedimiento de investigación, sustanciado a través de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a los fines de determinar, "prima facie", la responsabilidad administrativa del agente o del funcionario público y en su caso, determinar la transgresión de normas legales o procedimientos que regulen la administración y disposición de los bienes del Estado.

Respecto a la instrucción previa de sumario, ésta se constituye en una condición necesaria para el ejercicio del poder sancionatorio, encontrando su justificativo en el derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional. Es indudable que el procedimiento administrativo es en sí mismo el medio más eficaz para ejercer esa garantía, pues a través de él se permite comprobar la responsabilidad de un funcionario y su grado de participación en la comisión de la falta administrativa.¹²

Dicho sumario se desarrolla conforme a la normativa vigente del Órgano investigador y de los procedimientos disciplinarios establecidos por

¹² En la República Argentina, por Decreto 467/1999 se aprobó el Reglamento de Investigaciones Administrativas aplicable al personal regido por la Ley 25.164.

las respectivas Constituciones Provinciales reglamentado por las leyes orgánicas correspondientes.

El procedimiento administrativo del Juicio de Responsabilidad, por ante el Tribunal de Cuentas, prosigue una vez determinada la Responsabilidad Administrativa del funcionario o agente público.

El Tribunal tiene competencia exclusiva para justipreciar el monto del daño emergente que surja de las actuaciones y formular cargo a los responsables directos, el cual consiste en la repetición del monto del perjuicio ocasionado.

Asimismo el Juicio de Responsabilidad se inicia por el mismo Tribunal cuando del estudio de las rendiciones de cuentas y su respaldo documental surgiera el perjuicio o las mismas no fueran presentadas en tiempo y forma.

Ahora bien, una vez recibido el sumario sustanciado por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se dispondrá la apertura del Juicio de Responsabilidad al declarado responsable pudiendo el Tribunal mediante dictamen fundado, que contendrá los datos personales del o los responsables, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y normas legales aplicables resolver:

a) El archivo del expediente si del análisis del mismo resulta:

- 1) Inexistencia de daños o perjuicios para la hacienda pública.
- 2) Falta de responsabilidad del autor o autores.

b) La prosecución del juicio de responsabilidad.-

El juicio comenzará con la citación de los presuntos responsables, para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo que se haya formulado, para que dentro del plazo fijado dentro de la norma lo conteste por sí o por intermedio de apoderado.

En el escrito de contestación, el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare, la prueba a ofrecer deberá referirse exclusivamente a los hechos que motiven la actuación.-

El Tribunal tiene facultades para ordenar la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar, por auto fundado, la evidentemente impertinente para este proceso.

Si no se ofreciera la prueba o el Tribunal lo considerara insuficiente, de oficio podrá disponer la producción de la pertinente y útil.

Vencido el término de prueba, el Tribunal ordenará su clausura. Si se hubiera producido prueba, el Presidente conferirá traslado a las partes por su orden y por el plazo de cinco (5) días a cada uno para que, si lo considera conveniente, aleguen sobre el mérito de la misma.

Producidos los alegatos, o transcurridos los plazos para ello, el Presidente del Tribunal dictará la providencia de autos a sentencia.

El Tribunal pronunciará sentencia definitiva, fundada y expresa que puede ser absolutoria o condenatoria.

Si fuere sentencia absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación.

La sentencia condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.

La sentencia firme del Tribunal de Cuentas, agota la etapa administrativa y deja expedita la vía judicial, conforme las normas procesales de aplicación.

El inicio de las acciones judiciales, no suspende el proceso de ejecución de sentencia; en su caso tendrá, como único efecto, la repetición de lo abonado en cumplimiento de la misma.

Hará cosa juzgada a los efectos administrativos, referido a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales y municipales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Ahora bien, cuando en el Juicio de Responsabilidad no se acreditaran daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer al responsable multa.-

Es decir, aquellos Tribunales de Cuentas Provinciales que detentan el Juicio de Responsabilidad se apoyan en la estructura y procedimientos de las Fiscalías de Investigaciones Administrativas como paso previo a la

justipreciación del daño o aplicación de la multa correspondiente en caso de violación a procedimientos administrativos.

Vuelvo a reiterar, porque se sostiene que el bien jurídico protegido además de la integridad patrimonial al estado, es el ejercicio regular de la función pública y en este sentido se coordina con la estructura del Estado que tiene capacidad y procedimiento específico para determinar la Responsabilidad de los Agentes en el cumplimiento de sus funciones.

Pero a Nivel Nacional, este sistema hasta aquí desarrollado, donde reposaba el Control sobre la Contaduría General, el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Sindicatura General de empresas Públicas, fue sustituido en el año 1992 con la sanción de la Ley 24.156 por nuevos órganos de control interno y externo como son la Sindicatura General de la Nación, perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional y las unidades de auditoría interna de cada jurisdicción y la Auditoría General de la Nación, órgano de asistencia técnica del Congreso de la Nación Argentina.

La Ley cambia el sistema de responsabilidad, se elimina la existencia de un juicio administrativo de responsabilidad.

La Auditoría General de la Nación, como Órgano Externo de Control, tiene funciones de control de legalidad, gestión y auditoría en materia patrimonial, económica y financiera.

El alcance de sus funciones va más allá del control contable, para instalarse en los marcos de legalidad, de respeto al orden jurídico, y de gestión, en lo concerniente a la economía, la eficacia y la eficiencia del

desempeño, de todo ente que perciba, gaste o administra fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Asimismo, con la sanción de la Ley 24156 se conforma un nuevo sistema de responsabilidad patrimonial, ya no basado en un procedimiento jurisdiccional administrativo, sino en una responsabilidad que debe ser determinada en sede judicial.

El artículo 130 de dicha norma dispone que *“toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación, responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes de responsabilidad patrimonial”*.

La Procuración del Tesoro de la Nación Argentina ha interpretado que, por tratarse de una responsabilidad contractual, corresponde la aplicación del plazo decenal del artículo 4023 del Código Civil Argentino.

Asimismo, es criterio reiterado de la Procuración del Tesoro de la Nación que si la responsabilidad es patrimonial, a partir del dictado de la Ley 24.156, es preciso ejercitar una acción judicial, cuyo objeto será una pretensión resarcitoria.¹³

Y aquí un cambio abrupto con respecto al control tradicional que se desarrollo hasta el año 1992 en el ámbito federal cuál es la carencia de facultades jurisdiccionales y la dispersión del control de la jurisdicción.

¹³ Dictámenes 231:29. En igual sentido: 231:41, 213:150 y 231:170.

Ello debilita el resguardo de la integridad del patrimonio público, puesto que por múltiples razones, la posibilidad de actuación del Poder Judicial es nula en la mayoría de los casos.

Por otro lado, la intervención del Poder Judicial, obliga a la iniciación de todo un proceso de estudio de antecedentes no exento de complicaciones propias de la falta de especialización.

Esto, sin considerar que el Poder Judicial en la Argentina, no está naturalmente dotado de estructuras para “detectar el apartamiento de la norma de Administración Financiera del Estado” es decir, no tiene equipos de revisión como los poseen los Tribunales de Cuentas o las Auditorías Generales.

El actual régimen Federal de Administración Financiera del Estado, carece de mecanismos idóneos para la determinación oportuna de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos.¹⁴

Esta breve síntesis del Control de los Órganos externos en la Argentina y la responsabilidad de los funcionarios públicos nos remite a los principios de la función pública y de la organización estatal.

Responsabilizar es un acto de justicia. Un funcionario público se encuentra dotado de un conjunto de potestades, facultades y deberes que no

¹⁴ FERNANDEZ COTONAT Noemí Eugenia. Año 2007, Ponencia: Responsabilidad del Funcionario Público. Cuarto Congreso Argentino de Administración Pública.

sólo le señalan el marco de su competencia, sino también la esfera y el ámbito de su responsabilidad.¹⁵

El alcance de la obligación de rendir cuentas depende del sistema de responsabilidad del funcionario público y la regulación normativa vigente en cada país, así como de los principios que informen la legislación de administración financiera del sector público y el tipo de control obligatorio a realizar sobre las cuentas públicas.¹⁶

Como bien señala Rodríguez Arana Muñoz al abordar la responsabilidad del Estado, “... *La administración pública no es únicamente esa fría máquina de la que nos hablaba Max Weber, que ejecuta fríamente y neutralmente la ley, sino que la administración pública está compuesta por personas que con defectos o virtudes procuran hacer lo mejor que pueden en su trabajo y que a veces incurren en dolo, negligencia o culpa en su trabajo cotidiano. Supuestos en los que parece lógico que no responda única y exclusivamente la administración, sino que responda, porque es el causante del daño, el funcionario que actúa en determinado sentido y que provoca una determinada lesión o perjuicio en un derecho o en un bien de un ciudadano.*”¹⁷

¹⁵ IVANEGA Miriam Mabel, “Mecanismos de control y argumentaciones de responsabilidad” Buenos Aires, Abaco, 2003, capítulo V.

¹⁶ FERNANDEZ COTONAT Noemí Eugenia. Año 2007, Ponencia: Responsabilidad del Funcionario Público. Cuarto Congreso Argentino de Administración Pública.

¹⁷ RODRIGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, “Nuevas orientaciones doctrinales sobre la responsabilidad patrimonial de la administración pública”, *El Derecho, suplemento Derecho administrativo*, 28 de junio de 2002.

El llamado Estado de derecho – y mejor, Estado de justicia- haría burla del derecho y de la justicia si se eximiera de responsabilidad a quienes obran por él.¹⁸

¹⁸ BIDART CAMPOS, Germán, El Poder, Buenos Aires, EDIAR, 1985.